

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, **resolución aprobada** por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001212/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y;

RESULTANDO

I. El diez de enero de dos mil veintidós, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública con número de **folio 170357121000649** a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicitamos los pedidos con los siguientes número de folio:

ADQ/1081/2021
ADQ/1082/2021
ADQ/1083/2021
ADQ/1084/2021
ADQ/1085/2021
ADQ/1086/2021
ADQ/1087/2021
ADQ/1088/2021
ADQ/1089/2021
ADQ/1090/2021" (sic).

II. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, Servicios de Salud Morelos, mediante sistema electrónico, comunicó al solicitante el uso del periodo de prórroga en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El ocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, proporcionó respuesta terminal a la solicitud de información antes descrita, a la que adjuntó el oficio **SSM/DA/SRM/0375/2022**, suscrito por Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración de los Servicios de Salud Morelos, en el que esencialmente refiere:

"...De lo anterior me permito informarle que la información solicitada de los pedidos ADQ/1081/2021, ADQ/1082/2021, ADQ/1083/2021, ADQ/1084/2021, ADQ/1085/2021, ADQ/1086/2021, ADQ/1087/2021, ADQ/1088/2021, ADQ/1089/2021, ADQ/1090/2021 se encuentra reservada mediante acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado número 06/02º/ORD/25/01/2022 en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 25 de enero de la presente anualidad, el cual corresponde a la reserva de información de todas las adquisiciones de todos los procedimientos del año 2021, donde obran los pedidos solicitados, derivado de la solicitud diversa número 170357122000008; lo anterior por estar sujeta a revisión por parte de una instancia fiscalizadora por lo que resulta improcedente proporcionarla, caso contrario se estaría incurriendo en responsabilidad por parte de este Organismo" (sic)

IV. El nueve de febrero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso por sistema electrónico medio de impugnación, el cual fue registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control de recepción **IMiPE/005471/2022-XI**.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

V. El ocho de noviembre de dos mil veintidós el Comisionado Presidente dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el recurso de revisión descrito y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

VI. El once de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de admisión del recurso de revisión ante la insuficiente fundamentación y motivación de la respuesta, al cual recayó el número **RR/001212/2022-I**. El catorce de noviembre de la misma anualidad se notificó al recurrente, el citado acuerdo, a través de correo electrónico. El diecisiete de noviembre del mismo año se notificó el acuerdo de admisión al sujeto obligado, mediante oficio.

VII. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, bajo el folio **IMIPE/006363/2022-X**, el oficio número **SSM/DPyE/UT/5357-02/2022** suscrito por Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que realiza una serie de manifestaciones que serán consideradas en la parte considerativa de la presente resolución.

Al oficio descrito anexó diversas documentales, a saber.

1. En copia simple, el oficio SSM/DPyE/UT/5036-02/2021 suscrito el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno por Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en atención a Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración del sujeto obligado.
2. En copia simple, el diverso número SSM/DA/SRM/0120/2021 de fecha siete de enero de dos mil veintidós, suscrito por Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración del sujeto obligado, en atención a Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
3. En copia simple, el diverso número SSM/DA/SRM/375/2022 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, suscrito por Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración del sujeto obligado, en atención a Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VIII. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente dictó acuerdo en el que decretó el cierre de la instrucción y de igual forma, tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar pruebas y alegatos. El citado acuerdo fue notificado al recurrente mediante correo electrónico fechado el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés. Con fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se le notificó por oficio al sujeto obligado lo conducente.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127, fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Establecida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos." (sic). Establecido lo anterior, se ubicará dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así se considera que en términos del artículo 11 del Decreto número ochocientos veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción I, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no entregó la información solicitada bajo el argumento de que se encuentra clasificada como reservada, sin fundar o motivar suficientemente.** A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

¹ Artículo 1. Se crea el **organismo descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Morelos**, con **personalidad jurídica y patrimonio propios** y con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)

En mérito de lo anterior, mediante **acuerdo dictado por la Comisionada Ponente el día treinta de noviembre de dos mil veintidós**, en el que el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, **se decretó el cierre de instrucción**; cabe precisar que en el caso concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, **se recibieron documentales indicadas en el resultando identificado con el número seis romano**, por parte del sujeto aquí obligado, **las cuales este Instituto no se encuentra constreñido a considerar**, conforme a la fracción VI, del sucesivo 127, de la Ley de la materia; sin perjuicio de ello, considerando que las documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76² de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, mismo que resulta de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, en términos del tercer párrafo del sucesivo 117³ de la Ley de la Materia, para mejor proveer serán analizadas.

² Artículo 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

³ Artículo 117...
(...)

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso a la información pública⁴, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6°, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información, se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público; de forma simple, rápida y gratuita, toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público.

"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:...

... IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

⁴ jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su **doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.** En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento Y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]"⁴



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Por tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública, al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el intereses individuales o de grupo, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En consecuencia, resulta evidente la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por el recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época. Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345 Tesis: 1.80. A. 131 A.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como **principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

En el caso que nos ocupa, no se advierte en inmediato que la información solicitada por el recurrente se trate de información reservada o confidencial, sino que es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información.

Ahora bien, toda vez que no existe causa alguna que justifique *prima facie* –a primera vista– la falta de entrega de lo solicitado por tratarse de información que se encuentra incluida dentro de las obligaciones de transparencia, es decir, aquella que debe ser publicitada de forma sucesiva, periódica, y sin que medie solicitud de acceso al respecto, como a continuación se acredita, con la reproducción de las fracciones XIX y XLIV del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que para mejor proveer se resalta el tono que coincide fielmente con lo solicitado:

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

(...)



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales, los órganos legales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y..." (sic)

Ahora bien, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia se analiza mediante un procedimiento diverso –verificación de obligaciones de transparencia a sujeto obligados o denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia–, sin embargo, el exacto cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el ordinal 51, fracciones XIX y XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **trasciende a la información aquí solicitada por el recurrente, esto es, impacta al fondo del recurso de revisión. A merced de ello, es pertinente recordar que los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones** Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, **señala en torno a la información de la primera fracción en comento, lo siguiente:**

"Conservar en el sitio de Internet: información vigente, es decir, los instrumentos jurídicos vigentes, contratos y convenios, aun cuando éstos sean de ejercicios anteriores: la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores." (sic)

En consecuencia, la información solicitada no sólo es pública sino que a la fecha de la presentación de la solicitud, debía encontrarse publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia conforme a los citados Lineamientos Técnicos; lo que es particularmente importante porque trasciende al fondo de la presente solicitud debido a que la información a la que el recurrente pretende acceder –acta constitutiva de persona moral diversa–, en obvio de razones forma parte de algún expediente en particular derivado de que en cualquier contratación, es indispensable para la celebración respectiva así como para la acreditación de la personalidad y aún para comprobar la legal constitución de la persona moral con la que se celebra, no sólo un contrato sino cualquier otro acto jurídico, por tanto corresponde con la información señalada en la fracciones XIX y XLIV, del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuestiones que se analizan a mayor detenimiento en el siguiente considerando.

QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

En el presente considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a:

"...os pedidos con los siguientes número de folio:



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

ADQ/1081/2021
ADQ/1082/2021
ADQ/1083/2021
ADQ/1084/2021
ADQ/1085/2021
ADQ/1086/2021
ADQ/1087/2021
ADQ/1088/2021
ADQ/1089/2021
ADQ/1090/2021" (sic).

En contestación al presente recurso de revisión, el **veintinueve de octubre de dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, bajo el folio **IMIPE/006363/2022-XI**, el oficio número **SSM/DPyE/UT/5357-02/2022**, mediante el cual **Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, remitió las siguientes documentales:

1. En copia simple, el oficio SSM/DPyE/UT/5036-02/2021 suscrito el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno por Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en atención a Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración del sujeto obligado.
2. En copia simple, el diverso número SSM/DA/SRM/0120/2021 de fecha siete de enero de dos mil veintidós, suscrito por Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración del sujeto obligado, en atención a Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
3. En copia simple, el diverso número SSM/DA/SRM/375/2022 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, suscrito por Daniel Juárez Céspedes, Director de Administración del sujeto obligado, en atención a Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual el primer servidor público en mención señaló lo siguiente:

"...De lo anterior, es importante informarle que la información solicitada de los pedidos, ADQ/1081/2021, ADQ/1082/2021, ADQ/1083/2021, ADQ/1084/2021, ADQ/1085/2021, ADQ/1086/2021, ADQ/1087/2021, ADQ/1088/2021, ADQ/1089/2021 y ADQ/1090/2021 se encuentra reservada mediante acuerdo emitido por el Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado número O6/06°ORD/15/06/2021, en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el pasado 25 de Enero de la presente anualidad el cual corresponde a la reserva de información de todas las adquisidores de todos los procedimientos del año 2021, donde obran los pedidos solicitados, derivado de la solicitud diversa 17035712200008, lo anterior por estar sujeta a revisión por parte de una instancia fiscalizadora por lo que resulta improcedente proporcionarla, caso contrario se estaría incurriendo en responsabilidad por parte del Organismo.

Por lo que respecta a los pedidos ADQ/1088/2021, ADQ/1089/2021 y ADQ/1090/2021, me permito precisar que, después de realizar una consulta en la base de datos y archivos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de esta Dirección de Administración, no se encontró antecedente o registro al respecto de los pedidos solicitados con la nomenclatura. (Sic)

Derivado de un análisis global y particular a las manifestaciones del sujeto obligado, por una parte, tenemos que **Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, no llevó a cabo las gestiones necesarias con las unidades administrativas competentes y/o facultadas de poseer la información materia del presente asunto, tal como lo prevé el 103, último párrafo,



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, toda vez que, este servidor público en contestación al presente medio de impugnación de nueva cuenta remitió las documentales con las cuales otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información; aún y cuando se le hizo del conocimiento mediante auto admisorio de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, la causal de procedencia del recurso de revisión, la cual derivó de la *clasificación de la información*, causando así la no garantía del Derecho de Acceso a la Información del Solicitante.

Ahora bien, tomando en consideración la respuesta del sujeto obligado, tal y como se mencionó en el párrafo que antecede, se desprende la clasificación como reservada de la información materia del presente recurso de revisión; de igual forma tenemos que ésta clasificación, esencialmente es restringida bajo el fundamento previsto en la fracción I, del ordinal 84 de la Ley de la materia, que a continuación se insertan:

"Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones;..."

En esencia, la disposición legal transcrita, señala dos hipótesis genéricas para clasificar como reservada la información, a saber, cuando se afecte la recaudación de contribuciones, lo que en el particular es evidente que no ocurre; y la segunda, cuando se obstruyan las actividades de auditorías relativas al cumplimiento de las leyes, que a decir del sujeto obligado y de la relatoría que sigue en su escrito, existe. **Al respecto, es importante puntualizar que conforme a las previsiones legales en cita, la información no debe publicitarse siempre que "obstruya" las actividades relativas a una auditoría sobre el cumplimiento de leyes y no así cuando un sujeto obligado se encuentre en auditoría. Por tanto es posible la clasificación de la información solicitada sólo si la publicidad de la información obstruye las actividades inherentes a la auditoría y siempre que el sujeto obligado demuestra fehacientemente esos extremos, máxime que se trata de una restricción al derecho humano de acceso a la información.**

Por otro lado, resulta importante señalar que no se está solicitando la información derivada del proceso de auditoría sino la información sujeta a la auditoría, es decir, no se pretende acceder a información inherente a un proceso deliberativo no concluido sino al insumo informativo, a la información ya generada al momento de iniciar la auditoría, la cual no trasciende al resultado de la auditoría ni obstruye en sí misma, las actividades propias de la misma auditoría; además el insumo informativo en todo caso es público y se encuentra prevista como una obligación de transparencia común a todos los sujetos obligados.

Por lo tanto, una restricción al derecho de acceso a la información es jurídicamente posible cuando se encuentre justificada una excepción, sin embargo, en el caso concreto, y con independencia de las precisiones ya hechas, el sujeto obligado clasificó únicamente

⁵ Artículo 103.

...

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

considerando que la información peticionada se encuentra sujeta a un proceso de auditoría, es decir, no se justifica plenamente en qué forma la publicidad de la información obstruye las actividades inherentes a la auditoría.

No debe perderse de vista que conforme a la máxima constitucional prevista en el artículo 134⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos del erario público asignados a todo ente, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, honradez y particularmente, con transparencia para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; de igual forma, refiere que el ejercicio de los recursos económicos será evaluado por las instancias técnicas, como resulta la Auditoría Superior de Fiscalización, e incluso, el propio Órgano Interno de Control del sujeto obligado; sin embargo, garantizar el derecho de acceso a la información y verificar el correcto uso de los recursos económicos no son actividades incompatibles, ni contrapuestas, sino que contribuyen al mismo fin, una bajo el escrutinio público de cualquier miembro de la sociedad y otra, bajo los parámetros de un órgano técnico evaluador; por lo que en todo caso pueden estimarse como actividades coordinadas, desde ámbitos distintos de competencia, con normas y procedimientos propios, pero que abonan a los mismos objetivos, tal y como se infiere del último párrafo, de la fracción VIII, apartado A, del artículo 6, de la Constitución General, el cual se inserta a la letra para mejor proveer:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley

(...)

⁶ **Artículo 134. Los recursos económicos** de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.** Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior **no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez** que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

En ese sentido, garantizar el derecho de acceso a la información no se sobrepone ni en modo alguno obstruye, *prima facie* –a primera vista– a la actividad fiscalizadora de los órganos técnicos sino que son actividades coordinadas que contribuyen a la rendición de cuentas. Así lo sustentan los tribunales de mayor envergadura en el país en criterios de avanzada, propios del nuevo modelo de Estado Garantista, como los que a continuación se insertan:

Registro digital: 2021942. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa.** Tesis: 1.6o.A.17 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6263. Tipo: Aislada.

TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO.

El artículo 134 de la Constitución Federal prevé el principio de transparencia en la gestión, destino y ejercicio de los recursos públicos; así, toda contratación, adquisición, arrendamiento, enajenación o prestación de servicios de cualquier naturaleza en donde intervengan recursos o bienes públicos, deberá realizarse a través de un procedimiento público, en el que medie una convocatoria pública para que los interesados puedan libremente presentar sus posiciones a través de un sobre cerrado. Ahora, el principio de transparencia en este tipo de actuación de la administración, en su vertiente de publicidad de la información, es de la mayor relevancia, en tanto que constituye una premisa del procedimiento impersonal (dirigido a todo público) exigido como regla general en los concursos del Estado y, por tanto, como una obligación activa de las autoridades, para dotarlo de operatividad, debe garantizar el acceso completo y público a toda la información de los bienes, recursos, objetivos y lineamientos materia y fundamento de la licitación o concurso. Principio que no sólo busca garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles para lo concursado, sino además: a) La operatividad del principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público; b) La seguridad jurídica en cuanto a que todos los interesados puedan conocer "las reglas del juego" desde su llamado hasta la formulación y evaluación de sus ofertas, a fin de decidir si se encuentran en condiciones o no de formular una propuesta; **y más importante aún; c) El escrutinio de la sociedad en general, a fin de lograr que la colectividad pueda encontrarse informada y, por tanto, verificar qué es lo que se concursa, cómo se concursa, a quiénes va dirigido y cuáles son los lineamientos o exigencias que establece el Estado para dar cumplimiento a los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y mejores condiciones que deben observarse en dichos procedimientos.** Más aún, si bien este principio está dirigido expresamente a los procedimientos de licitación en donde intervienen de manera directa recursos o bienes públicos, resulta exigible también en procedimientos homólogos cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, **así sea que una vez que se otorgue tal autorización o permiso el Estado no vaya a ejercer o aplicar directamente recursos públicos, ya que la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general cobran igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que lo que está en disputa es, generalmente, la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de todos los miembros de la sociedad, que deben encontrarse en posibilidad de conocer** (salvo hipótesis excepcionales, temporales y justificadas de reserva) **el ejercicio de las actividades desplegadas por las autoridades, para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 556/2017. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 166422. Instancia: Primera Sala. Novena Época. **Materias(s): Constitucional.** Tesis: 1a. CXLV/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712. Tipo: Aislada.

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Del citado precepto constitucional se advierte que **el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios:** 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. **Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.***

Controversia constitucional 55/2008. Municipio de Oztolotepec, Estado de México. 3 de diciembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Raúl Manuel Mejía Garza y Agustín Tello Espíndola.

Luego, bajo los criterios interpretativos en cita, el escrutinio social es relevante antes y durante un proceso derivado de toda contratación con dinero público (entre ellas una adquisición), pero cobra relevancia particular, después de terminado el proceso de contratación, porque en ese caso, el escrutinio social busca verificar el ejercicio del recurso público, generalmente relacionado con la prestación de un servicio público, originalmente a cargo del Estado y en favor de los miembros de la sociedad, cuyos miembros tienen el derecho de conocer la información de su interés, particularmente cuando se trata de aquella prevista como obligaciones comunes de transparencia de los sujetos obligados, la cual debe ponerse a disposición del público sin que medie solicitud alguna, y máxime cuando la publicidad de esa información no obstruye actividades derivadas del proceso de auditoría, las cuales tienen por objeto verificar el correcto ejercicio de los recursos públicos.

Particularmente delicado resulta el hecho de que entre sus manifestaciones, el sujeto obligado señale que se encuentra en una disyuntiva consistente en *"...si entrega la información a la requirente, se estarían violentando algunos de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos; tal y como lo es 'Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población' o el 'Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva'..." (sic) ya que el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la información en ningún modo puede estimarse como un trato privilegiado frente a otros miembros de la sociedad o frente a las autoridades, debido a que la entrega de la información es una obligación de transparencia del sujeto obligado; y aún en el caso de que la publicidad de la información obstruya las actividades propias de una auditoría, el sujeto obligado debe acreditar sin lugar a dudas los riesgos para poder clasificarla como reservada y esto, únicamente de manera temporal.*

Cierto es que también se encuentra constreñido a entregar esa información a los órganos técnicos fiscalizadores pero ello no significa que esa obligación se contraponga con la obligación de transparencia que trasciende al fondo que aquí ocupa, debido a que como fue discernido, constituyen actividades que deben entenderse como coordinadas, las cuales contribuyen a los mismos fines; cuestión que se vincula a los momentos en los que se generó la información por parte del sujeto obligado, la cual se analizará a detalle en líneas posteriores, resultando necesario por ahora mencionar que el solicitante no le pide información derivada del proceso de auditoría sino información de adquisiciones cuyo expediente mínimamente debería conservar en versión pública utilizado para el cumplimiento de obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, máxime que en el particular lo solicitado coincide con la información prevista en las fracciones XIX y XLIV, del artículo 51, de la Ley de la materia.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

A consideración de este Órgano Garante, se precisa nuevamente que el recurrente no solicitó información derivada del proceso de verificación, revisión, inspección y/o auditoría, cuestión que podría encuadrar en la hipótesis de procesos deliberativos prevista como causal de reserva de información, en el artículo 84, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, pero que se descarta en razón de que el recurrente no solicita información del proceso deliberativo de la verificación, revisión, inspección y/o auditoría sino la información que fue generada por el sujeto obligado en torno al formato de pedido de los siguientes folios: **ADQ/1081/2021, ADQ/1082/2021, ADQ/1083/2021, ADQ/1084/2021, ADQ/1085/2021, ADQ/1086/2021, ADQ/1087/2021, ADQ/1088/2021, ADQ/1089/2021 y ADQ/1090/2021**".

A mayor abundamiento, una auditoría, no modifica la obligación de transparencia del sujeto obligado en relación a información prevista en las fracciones XIX y XLIV, del artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la cual debió ser reportada, en términos del primer párrafo, del ordinal 47⁷, de la Ley en comento, es decir, debió ser objeto de publicidad en la Plataforma Nacional de Transparencia.

A efecto de acreditar el riesgo real, demostrable e identificable para integrar la prueba de daño que los sujetos obligados deben construir al momento de clasificar la información como reservada, en el particular, se pretende introducir la idea de que la exposición a medios de comunicación es un riesgo para el sujeto obligado por tratarse de información de auditorías no concluidas y que ello afectaría la conclusión del citado proceso; ahora bien, con independencia de que se ha dicho con insistencia que el recurrente no solicitó la información derivada del proceso de auditoría sino aquella información sujeta a la auditoría, la cual por sus características es información pública, lo cierto es que el **artículo 6 de la Constitución General protege contra violaciones indirectas al derecho de acceso a la información, lo cual requiere de una valoración funcional de las medidas legislativas propuestas en la ley para determinar si se dirigen a la realización de los fines del Estado como ente regulador, en cuyo caso resulta aplicable un estándar de escrutinio ordinario o por el contrario, si se trata de medidas cuya función principal es inhibir o desincentivar el ejercicio de los derechos humanos o menoscabar las garantías constitucionales para su salvaguarda, en cuyo caso es aplicable un estándar de escrutinio estricto, debido a que se corre el riesgo de que bajo el pretexto de una medida restrictiva impuesta por el legislador a través de las normas secundarias, como es la fracción I, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se haga nugatorio el derecho de acceso a la información.**

De una lectura integral al artículo 6 constitucional, se advierte que el poder constituyente permanente, al redactar el texto de dicho precepto, no anticipó las restricciones indirectas que el legislador podría introducir en lo sucesivo en la normativa secundaria, consciente de que es una cuestión que depende de la dinámica social del

⁷ Artículo 47. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes, deberá tener soporte material y escrito...



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

momento y de las circunstancias contextuales, quedando clara su intención de no limitar o extender los casos de restricción.

Entonces, cuando la legislación se limita a establecer reglas generales, dirigidas a cumplir con los fines constitucionales de rectoría que se otorgan expresamente al Estado, los órganos garantes se limitan a verificar que las referidas reglas encuadren razonablemente en estas categorías; por el contrario, cuando el legislador local señaló a través del texto legal ciertas restricciones y al momento de aplicar dicha normativa contiene reglas que en su implementación funcional o pragmática tienen como efecto inhibir o disminuir un derecho humano, es preciso analizar la hipótesis al tenor de la casuística que se actualiza de momento a momento en los distintos asuntos ventilados frente a las distintas autoridades garantes, como lo es este Instituto, en el entendido de que debe aplicarse un estándar de funcionalidad de escrutinio estricto o restrictivo, esto es, partir de las palabras literales que utilizó el legislador, para evitar hacer nugatorio el derecho humano de acceso a la información o evitar restricciones indebidas o desproporcionadas al mismo.

Luego, al analizar el contenido de la fracción I del artículo 84 de la Ley local de la Materia, el cual establece una medida restrictiva que en su aplicación práctica puede implicar una restricción al derecho de acceso a la información, debe analizarse de forma literal para no introducir medidas no previstas por el legislador, en ese sentido, el precepto señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, o afecte la recaudación de contribuciones; lo anterior al tenor de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la eficacia de los medios de impugnación o recursos frente a la intención del legislador y a la literalidad del texto utilizado por el mismo, al introducir restricciones al derecho humano de acceso a la información, en contraste con la funcionalidad del recurso de revisión.

Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Las palmeras vs. Colombia. Fondo: Sentencia de 06 de diciembre 2001. Serie C. No. 90. Párrafo 58. Colombia 2001.

"58. La Corte manifiesta, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones, que no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno. Al respecto, este Tribunal también ha señalado que 'el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu'." (sic)

Es importante destacar que la doctrina es consistente tratándose del derecho de acceso a la información, al señalar que la máxima que prima es la publicidad y la restricción es la excepción, lo anterior debido a que se trata de un derecho humano que constituye un medio para ejercer otros derechos. En ese sentido, afirma Norberto Bobbio⁸ que "... la publicidad es la regla, el secreto es la excepción, y en todo caso es una excepción que no debe aminorar la regla..." [1986: 67]. Así, para interpretar correctamente la fracción I, del artículo 84, de la Ley local de la Materia, debe

⁸ BOBBIO, N. [1986]. *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica, trad. de José F. Fernández Santillán.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

estimarse que se trata de una excepción cuya aplicación no debe aminorar la regla y para ello, habrá que sujetarse a la literalidad e intención del legislador al introducir una medida restrictiva, por lo que no basta que determinada información se encuentre sujeta a un proceso de auditoría sino que debe demostrarse fehacientemente por el sujeto obligado que la publicidad de la información obstruye el proceso mismo de la auditoría o afecte la recaudación de contribuciones, extremo que no se cubre a nivel argumentativo por parte del sujeto obligado.

Es importante destacar que el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, remite a cuatro definiciones de la palabra "obstruir" (sic), la primera refiere a "Estorbar el paso, cerrar un conducto o camino" (sic), la segunda supone "Impedir la acción" (sic), la tercera implica, "Impedir la operación de un agente, sea en lo físico, sea en lo inmaterial" (sic), y en la última, aún de forma ambigua dice: "Dicho de un agujero, una grieta, un conducto, etc." (sic), y la acompaña de un ejemplo: "Cerrarse o taparse" (sic), todo lo cual permite orientar la forma correcta de entender esa palabra; en ese sentido, se advierte que las cuatro vertientes denotan acciones tendientes a evitar una acción, por lo que la expresión literal "...obstruya..." (sic), contenida en la fracción I, del ordinal 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, debe entenderse en el sentido de que la publicidad de la información evite, dificulte, estorbe, impida o cierre las acciones encaminadas al desarrollo de una auditoría tanto de manera física como de forma inmaterial o bien que la publicidad de la información evite, dificulte, estorbe, impida o cierre las acciones del operador de la auditoría, cuestiones que en el particular no ocurren.

En concreto, la documental que soporta la confirmación de la clasificación de la información materia del presente recurso de revisión con el carácter de reservada, lo anterior, por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado; derivado de una lectura global, seguida de un análisis puntual, minucioso y pormenorizado, se aprecia una serie de manifestaciones para la clasificación de la información que aquí ocupa, bajo el rubro de reservada así como la aprobación por unanimidad de votos de un punto de acuerdo por parte de los miembros integrantes del citado Comité; no obstante ello, las manifestaciones realizadas coinciden con las analizadas al discernir sobre la prueba de daño del servidor público competente que la tiene a su resguardo, en ese sentido, los razonamientos lógico jurídicos se deben entender como reproducidos a la letra, con el ánimo de evitar repeticiones que no abonan al fondo de este recurso de revisión.

Al margen de lo anterior, se destaca que el sujeto obligado, pretende introducir un argumento, fundado en el hecho de que la publicidad de la información, impide la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, al tenor del Vigésimo Quinto⁹ de los diversos Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; sin embargo, nuevamente su argumento no es suficiente para considerar a la información como reservada, en principio porque el recurrente no le pide el soporte documental en físico sino electrónico, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de

⁹ Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Transparencia, mismo que mínimamente debe tener en soporte digital y en versión pública que como ya fue analizado, debió publicar para cumplir con sus obligaciones de transparencia, por tanto, no resulta procedente su argumento y subsiste la obligación de entregar lo solicitado por el recurrente.

Desde otra perspectiva tenemos que los mandatos legales no son aislados ni se encuentran ajenos unos de otros sino que como parte de un sistema jurídico se encuentran relacionados y concatenados entre sí, precisamente por encontrarse dentro de un mismo sistema legal, de tal manera que ningún precepto puede interpretarse de forma totalmente independiente, siempre debe entenderse conforme a los demás preceptos con los que se inserta, tanto en otros cuerpos normativos, como en la materia de la que se trata así como en el título y capítulo del que forma parte; en ese sentido, **conforme a la fracción XXVI, del artículo 3¹⁰, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la información clasificada es aquella que se encuentra restringida al acceso del público de manera temporal, bajo el rubro de reservada, pero no debe perderse de vista que conforme al artículo 5¹¹ de la ley de referencia, no podrá clasificarse como reservada por motivo alguno, aquella información prevista en el Título Quinto, denominado "de las obligaciones de transparencia", Capítulos II, llamado "de las obligaciones de transparencia comunes" y Capítulo III, previsto como "de la información pública específica que debe difundirse"; lo que en el caso particular es relevante debido a que la información solicitada fue discernida en el resultando cuarto de la presente resolución, al tenor del análisis de la naturaleza de la misma, y se determinó como información pública, no sólo por encontrarse en resguardo de un ente público sino precisamente por encontrarse prevista en las fracciones XIX y XLIV, del ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cuya ubicación *sedes a rubrica* se localiza inserta en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley local de la Materia, por tanto, existe un hipotético categórico y una orden expresa del legislador para no clasificar como reservada la información prevista en ese artículo en particular.**

Nuevamente resulta pertinente indicar la orientación doctrinal de un jurista, esto es, la opinión de un estudioso del derecho que se identifique como un auténtico entendido, cuyas letras permitan visualizar la directriz del razonamiento del Pleno de este Instituto. Así, dice Norberto Bobbio¹² que *"...la publicidad es la esencia de los países libres... todas las actividades de los gobernantes deben ser conocidas por el pueblo soberano..."* [1986: 67]; por lo que permitir la indebida clasificación de la información materia de este medio de impugnación bajo el criterio de reservada, puede significar una forma análoga de esclavitud que hace nugatoria la libertad para conocer.

¹⁰ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:...

(...)

XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y...

¹¹ **Artículo 5.** No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹² BOBBIO, N. [1986]. *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica, trad. de José F. Fernández Santillán.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Sin perder de vista que la fracción I, del artículo 84, de la Ley local de la Materia, establece una medida restrictiva que en su aplicación práctica o funcional implica una restricción al derecho de acceso a la información que en el particular no aplica porque no se trata de información cuya difusión obstruya actividades de auditoría, y sin desestimar que la información solicitada por el recurrente se encuentra establecida en las fracciones XIX y XLIV, del ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la cual no puede ser clasificada como reservada según la propia ley de la materia; resulta pertinente traer a colación, la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a las actividades discrecionales de las autoridades cuyo límite son los derechos humanos, los que no ceden, incluso, frente al concepto difuso de orden público.

Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso: Baena Ricardo y Otros vs. Panamá. Fondo: Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de febrero 2001. Serie C. No. 72. Párrafo 126. Panamá 2001.
"126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados." (sic)

En suma, hasta este momento existen razones para revocar el acto de clasificación emitido por el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Morelos, aprobado mediante la Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil veintidós celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintidós, según consta en el Acuerdo 06/02ª/ORD/25/01/2022 del Acta respectiva.

Conforme a los principios establecidos en la Ley local de la materia, particularmente el principio de máxima publicidad, mismo que se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 11, y el cual señala que "...*Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática*", no debe existir una opción lesiva al derecho de acceso a la información, sino mediante una excepción; en cuyo caso estaríamos ante una excepción para aplicar la restricción a la publicidad; por lo que ante los extremos conceptuales apuntados, resulta prudente indicar que la prueba de daño se desestima porque no se demostró fehacientemente que la publicidad de la información aquí solicitada obstruya las actividades de auditoría y porque suponiendo y sin conceder que así fuera, todavía tendría que analizarse si la aplicación de la restricción es estrictamente necesaria frente al principio de máxima publicidad, esto es, analizar si existen razones para desestimar la prevalencia del principio de máxima publicidad, el cual constituye uno de los ejes torales del derecho humano de acceso a la información.

Lo anterior encuentra sustento en criterios holísticos emanados de los órganos jurisdiccionales de mayor jerarquía en el país, como el que a continuación se inserta, al tenor de los datos de identificación, voz, contenido y precedentes.

Registro digital: 2018460. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.10o.A.79 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318. Tipo: Aislada.

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, **la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.** Para tal efecto, disponen que **en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de **un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.**

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.
Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Todo lo anterior encausa a este Instituto a tomar una decisión, sin perjuicio de ello, a consideración del Pleno existe una serie de razones a favor de la publicidad de la información y aun cuando ya fueron discernidas, a consideración del sujeto obligado también existen razones en contra, de manera tal que no por tratarse del órgano garante, se valoran las unas en detrimento de las otras y viceversa, por lo que a efecto de tomar una decisión indubitable, bajo las máximas de la experiencia y conforme a una ponderación de derechos que garantice la toma de una decisión de impacto colectivo, a la sazón de la racionalidad; por lo tanto, en el siguiente punto se procede a practicar una prueba de interés público en el que prevalecerá el principio *pro personae* como lo dispone el segundo párrafo del artículo 1ro.¹³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reflexión que antecede es de particular importancia debido a que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es el órgano garante de la transparencia, cuyas determinaciones, independientemente de que se dicten de forma casuística dentro de las actuaciones de un expediente particular, los criterios interpretativos que asuma deben proyectarse para beneficio de otros miembros de la sociedad como ocurre en el particular y para casos similares en lo sucesivo; lo que encuentra sustento en la siguiente tesis de vanguardia, acorde con el modelo garantista de Estado, dictada por los órganos jurisdiccionales federales, que a continuación se cita:

Registro digital: 2015432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época. Materias(s): Constitucional.** Tesis: I.7o.A.3 CS (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2444. Tipo: Aislada

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar

¹³ "Artículo 1ro.

(...)

...Las **normas relativas a los derechos humanos se interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...**" (sic)



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una **autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.
Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Existen razones suficientes para revocar totalmente el acto de clasificación emitido por el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud de Morelos, aprobado mediante la Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil veintidós celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintidós, según consta en el Acuerdo 06/02ª/ORD/25/01/2022 del Acta respectiva; sin perjuicio de ello, este Pleno procede a observar puntualmente, lo previsto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual por su trascendencia, se inserta a la letra:

Artículo 126. La resolución del instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de tres días. Al resolver el recurso de revisión deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En los casos en que la prueba de interés público se aplique respecto de datos personales de un particular, éste deberá ser llamado como tercero interesado dentro del recurso de revisión. En la resolución que emita el instituto se especificará que ésta puede ser impugnada por los particulares ante el Poder Judicial de la Federación.

Se trata de desarrollar un ejercicio práctico de valoración para la publicidad de información, denominada prueba de interés público, sin embargo, partimos de la premisa de que el ejercicio es para efectos de un mejor proveer dado que este Pleno no considera que exista *prima facie* una colisión de derechos propiamente, sino que se utilizará para contrastar la trascendencia que guarda la publicidad de la información frente a los perjuicios que puede llegar a ocasionar al mismo interés público, la publicidad de la citada información, y con ello corroborar que en efecto, la clasificación de la información que nos ocupa, bajo el carácter de reservada no es procedente, para ello se utiliza el siguiente esquema analítico comparativo de doble entrada.

Elementos de la prueba de interés público.	Razones para la publicidad de la información a consideración de este Instituto.	Razones para la clasificación de la información como reservada a consideración del sujeto obligado.	Conclusión.
ELEMENTO DE IDONEIDAD.	• El acceso a la información pública es un derecho	• La información solicitada se encuentra sujeta a diverso	• La publicidad de la información



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

<p>Legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.</p>	<p>humano reconocido en el artículo 6to. constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La información que generan, procesan, y resguardan los sujetos obligados es propiedad de la sociedad. • En la interpretación del derecho de acceso a la información prevalece el principio de máxima publicidad. • Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. • La información materia del presente recurso de revisión no se refiere a la vida privada y tampoco a datos personales. • La información materia del presente recurso de revisión no refiere cuestiones de seguridad nacional. • El recurrente no necesita acreditar interés alguno o justificar su utilización. • El establecimiento de un órgano de transparencia es para garantizar los mecanismos de acceso a la información. • Los sujetos obligados publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos. • La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública es materia de 	<p>proceso de auditoría.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La publicidad de la información puede afectar el proceso y conclusión de la auditoría, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación. • La divulgación de la información podría alterar los resultados de la auditoría en proceso y acciones de seguimiento en las recomendaciones que se emitan por parte del ente auditor. • Una vez reservada, la información se encuentra en una fuente de acceso restringido al público, por lo que con ello se tiene otro motivo para su reserva. 	<p>solicitada no obstruye el desarrollo de los procesos de auditoría a los que se encuentra sujeta determinada información que se vincula con la aquí solicitada, directa o indirectamente, ni tampoco compromete los resultados a pesar de no encontrarse concluidas; en razón de que el recurrente no está solicitando la información inherente o derivada del proceso mismo de la auditoría sino la información generada de manera previa a la misma, por lo que no incide tampoco en procesos deliberativos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con la publicidad de la información materia del presente asunto, se satisfacen los extremos del presente recurso de revisión, el sujeto obligado demuestra que ha cumplido con sus obligaciones de transparencia sin que ello suponga una carga desproporcional
--	---	---	--



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<p>sanción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La fiscalización es una actividad que con independencia de la autoridad que la ejerza así como del nivel de gobierno que la ejecute se rige por el principio de transparencia conforme al artículo 134 constitucional. • La información prevista en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, no puede clasificarse bajo ningún motivo o circunstancia como reservada, conforme a lo ordenado por el ordinal 5 de la ley en cita. • Conforme a la fracción I, del ordinal 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se puede clasificar como reservada aquella información cuya publicidad obstruya actividades de auditoría. • El sujeto obligado observa el procedimiento previsto para clasificar la información como reservada pero no sustenta con argumentos la razón por la que la publicidad de la información puede llegar a obstruir la auditoría. 		<p>o desmedida, se garantiza el derecho humano de acceso a la información de distintos miembros de la sociedad debido a que se sienta un precedente importante de no introducir excepciones a la excepción prevista para la publicidad de la información, consistente única y exclusivamente en la obstrucción del proceso de auditoría, se garantiza la efectividad de los recursos o medios de impugnación, y finalmente, el sujeto obligado puede atender de manera puntual los requerimientos de las autoridades fiscalizadoras, en razón de que mínimamente debe contar con una versión pública de lo solicitado utilizada para cumplir con sus obligaciones de transparencia, específicamente la derivada de las fracciones XIX y XLIV, del ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información</p>
--	---	--	--



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

			Pública del Estado de Morelos.
<p>ELEMENTO DE NECESIDAD. Falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El sujeto obligado tiene diversas obligaciones de transparencia asignadas por la Ley, para su atención en la Plataforma Nacional de Transparencia, entre ellas, las señaladas en el artículo 51, fracciones XIX y XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. • El sujeto obligado para cumplir con las obligaciones de transparencia asignadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, debe generar mínimamente una versión pública de todo el expediente a efecto de publicar la información en la Plataforma Nacional de Transparencia. • La modalidad de acceso a la información que solicitó el recurrente coincide con el utilizado por el sujeto obligado al cumplir sus obligaciones de transparencia. • Los criterios sustantivos de contenido establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones, implican una serie de múltiples datos entre los que se encuentran aquellos materia del recurso de revisión, por lo existe concordancia con las documentales a las que pretende acceder el recurrente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se perdería la salvaguarda con la que se debe manejar la información vinculada con el gasto y comprobación de los recursos financieros y con ello, provocar que se pierda la posibilidad de atender un requerimiento de información por parte de los órganos fiscalizadores. 	<ul style="list-style-type: none"> • La información solicitada por el recurrente así como el formato a través del cual desea acceder no implica procesamiento de información por parte del sujeto obligado, tampoco implica, reprografías o certificaciones de documentos; solo entregar la información tal y como obre en sus archivos, la cual debió actualizar mes a mes como parte de sus obligaciones de transparencia.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<ul style="list-style-type: none"> • La información solicitada por el recurrente, sin perjuicio del criterio de temporalidad establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones, en su momento, significó la publicidad de la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y al margen de que el tiempo de conservación lo exima de conservar la información en la citada Plataforma, ello no supone que no cuente con los archivos electrónicos, en los que concentró los datos, entre ellos, la url que debió generar en el repositorio de transparencia para publicar la versión pública de todo el expediente de cada adquisición. 		
<p>ELEMENTO DE PROPORCIONALIDAD. Equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el particular, la publicidad de la información que aquí ocupa implica en primer término el cumplimiento de una obligación de transparencia del sujeto obligado. • La publicidad de la información prevista como una obligación de transparencia de los sujetos obligados, no afecta el interés público; por el contrario, fortalece el escrutinio social tanto de los gobernados como de los medios de comunicación, en beneficio de un gobierno abierto, debido a que supone la disposición de información sin que medie solicitud al respecto. 	<ul style="list-style-type: none"> • La publicidad de la información puede afectar el desempeño del organismo en caso de suscitarse una afectación a su imagen, debido a la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos. 	<ul style="list-style-type: none"> • La información que aquí ocupa es pública por encontrarse en poder de un ente que ejerce recursos públicos y porque constituye una obligación común de transparencia que implica ponerla a disposición de la sociedad sin que medie solicitud alguna en versión pública; entonces, no existe razón ni jurídica ni fáctica para clasificar la totalidad como reservada,



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<ul style="list-style-type: none"> • La publicidad de la información no obstruye por sí misma, las actividades propias de una auditoría. • La información solicitada por el recurrente no supone la entrega de originales, copias certificadas o reprografías especiales sino la versión pública de un expediente en concreto derivado de adquisiciones cuyo contenido debe encontrarse en el repositorio de transparencia, accesible mediante una url, que el sujeto obligado debió utilizar por tratarse de información que constituye una obligación común de transparencia conforme a la ley local de la materia. • El pronunciamiento del Instituto a favor de la clasificación de la información como reservada, puede implicar una restricción indebida al derecho de acceso a la información. 		<p>porque con la publicidad de su versión pública no se lacera ningún bien tutelado jurídicamente por la norma de la materia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es una obligación insoslayable del sujeto obligado la aplicación correcta de los recursos públicos asignados, conforme a la normativa establecida para el ejercicio correspondiente; lo anterior constituye el eje medular que genera confianza en los gobernantes y que robustece la imagen institucional frente a los gobernados, empero, solo es posible a partir de que el uso de los recursos públicos se transparente, siendo este último elemento lo que precisamente genera la convicción y certeza en los miembros de la sociedad.
--	--	--	---

En el esquema anterior, se ponderan las directrices normativas y fácticas de las que parte el sujeto obligado al sustentar su reserva, frente a los que señala este Instituto, al analizar la misma, a la luz de una prueba de interés público; es decir, conforme al principio



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de proporcionalidad –metodología básica, propia de un Estado de Derecho– se destaca de manera singular, determinar los alcances del derecho de acceso a la información para que no se expanda al grado de invadir otro tipo de derechos y libertades, por lo que el deber de este Instituto, consiste en ponderar intereses para lograr un justo medio que nos permita a todos convivir en sociedad; luego, resulta claro que la ponderación proporciona criterios para tomar decisiones basadas en la argumentación racional.

Ahora bien, en otro orden de ideas, en lo que respecta a los siguientes pedidos **ADQ/1088/2021, ADQ/1089/2021 y ADQ/1090/2021**, el sujeto obligado precisó que después de realizar una consulta en la base de datos y archivos que obran en la Subdirección de Recursos Materiales dependiente de la Dirección de Administración, no se encontró antecedente o registro de los pedidos con la nomenclatura señalada por el solicitante; suponiendo sin conceder que, la información no obrase en los archivos del sujeto obligado, tendrá que realizar de forma acuciosa el procedimiento para declarar formalmente la inexistencia según lo que indican los artículos 24 y 25 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos,¹⁴ mismos que refieren lo siguiente:

PROCEDIMIENTO DE INEXISTENCIA SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
4. Notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Cabe mencionar, que los sujetos que incurran en declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información, serán sancionados de conformidad con el artículo 143, fracción

¹⁴ **Artículo 24.** Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Aprobación 2016/03/15 Promulgación 2016/04/06 Publicación 2016/04/27 Vigencia 2016/04/28 Expedió LIII Legislatura Periódico Oficial 5392 “Tierra y Libertad” Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Artículo 25. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. A efecto de mejor proveer, se cita el ordinal referido en este párrafo:

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;..."

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.*

Se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no fueron acreditados en el presente asunto por el sujeto obligado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la clasificación de la información con el carácter de reservada, **aprobada mediante la Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil veintidós celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintidós, según consta en el Acuerdo 06/02ª/ORD/25/01/2022 del Acta respectiva; a consecuencia de ello, la respuesta otorgada al ahora recurrente por el sujeto obligado, el ocho de febrero de dos mil veintidós;** por tanto, es procedente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente el cargo de Director de Administración, ambos de los Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación, gestionen la desclasificación de la información materia del presente recurso de revisión ante el Comité de Transparencia y la remitan a este Instituto lo referente a:

"...los pedidos con los siguientes número de folio:

ADQ/1081/2021

ADQ/1082/2021

ADQ/1083/2021



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

ADQ/1084/2021
ADQ/1085/2021
ADQ/1086/2021
ADQ/1087/2021..." (sic).

Y adicionalmente, para que realicen las gestiones necesarias a efecto de que los miembros del Comité de Transparencia, emitan un nuevo acuerdo, en la que conste la desclasificación de la información materia del presente asunto y asimismo se acredite que se llevó a cabo la declaración formal de inexistencia de la información de los pedidos ADQ/1088/2021, ADQ/1089/2021 y ADQ/1090/2021.

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.-

Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales se citan de forma íntegra:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracciones II, y III, 143, fracciones I, II, III, V, IX, XII, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

"Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento..."

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

Av. Atlacomulco número 13,
Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. 777629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:...

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización..."

"**Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:**

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; ...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable:...

XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones:...

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano Autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información; por lo que en mérito de lo expuesto, se determina que el requerimiento hecho al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente el cargo de Director de Administración, ambos de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación, gestionen la desclasificación e inexistencia de la información materia del presente recurso de revisión ante el Comité de Transparencia y remitan a este Instituto lo referente a:

"...los pedidos con los siguientes número de folio:

ADQ/1081/2021
ADQ/1082/2021
ADQ/1083/2021
ADQ/1084/2021
ADQ/1085/2021
ADQ/1086/2021
ADQ/1087/2021
ADQ/1088/2021
ADQ/1089/2021
ADQ/1090/2021" (sic).

Lo anterior, bajo el **apercibimiento**, que para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, **se aplicará como medida de apremio la amonestación pública.**

Atendiendo al orden y gradualidad de las fracciones que contiene el artículo 141 antes referido, se determina emplear la contenida en la segunda fracción que refiere a la **amonestación pública**; en el entendido de que esta última se constituye como una **severa advertencia dirigida a quien tiene la obligación de cumplir con la disposiciones que un ordenamiento legal estatal establece, y no lo hace**, obstaculizando así el



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

procedimiento que sigue y persigue la garantía del derecho humano de acceso a la información.

Robustece la fundamentación en el apercibimiento sobre la aplicación de la medida de apremio anunciada, la siguiente tesis, **la cual representa el primer precedente en materia de acceso a la información, en la vertiente de entrega, emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual implica el primer posicionamiento del máximo tribunal de nuestro país respecto al derecho de acceso a la información pública, frente a la obligación del Estado de garantizar ese derecho y por tanto, frente a la correlativa obligación de los servidores públicos para exponer a la comunidad política la verdad; precedente de suma importancia, al grado de que constituye, un antes y un después, un México sin y con derecho de acceso a la información, por lo que los datos de identificación, rubro, contenido y precedentes, se reproducen a la letra:**

Registro digital: 200111. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXXXIX/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 513. Tipo: Aislada

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Para este Instituto, es importante destacar que **el apercibimiento que se anuncia, se dirige al Titular de la Unidad de Transparencia, y a quien actualmente ostente el cargo de Director de Administración, ambos de Servicios de Salud de Morelos, por lo que eventualmente, en caso de incumplimiento será a esos servidores públicos a los que se les aplicará de manera efectiva; ello en caso de que omitan gestionar dentro del término concedido, al interior del sujeto obligado, con las unidades administrativas que integran la estructura orgánica, ejerciendo las atribuciones que le competen y observando las formas previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la desclasificación de la información solicitada y la consecuente entrega de la misma a este Instituto.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

RESUELVE

PRIMERO. - Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA TOTALMENTE** la clasificación de la información con el carácter de reservada, aprobada mediante la **Segunda Sesión Ordinaria del año dos mil veintidós celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintidós, según consta en el Acuerdo 06/02ª/ORD/25/01/2022 del Acta respectiva; a consecuencia de ello, la respuesta otorgada al ahora recurrente por el sujeto obligado, el ocho de febrero de dos mil veintidós.**

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se determina requerir al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente el cargo de Director de Administración, ambos de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que sin más dilación, gestionen la desclasificación de la información materia del presente recurso de revisión ante el Comité de Transparencia y la remitan a este Instituto lo referente a:

“...los pedidos con los siguientes número de folio:

ADQ/1081/2021
ADQ/1082/2021
ADQ/1083/2021
ADQ/1084/2021
ADQ/1085/2021
ADQ/1086/2021
ADQ/1087/2021...” (sic).

Y adicionalmente, para que realicen las gestiones necesarias a efecto de que los miembros del Comité de Transparencia, emitan un nuevo acuerdo, en la que conste la desclasificación de la información materia del presente asunto y asimismo se acredite que se llevó a cabo la declaración formal de inexistencia de la información de los pedidos ADQ/1088/2021, ADQ/1089/2021 y ADQ/1090/2021.

Lo anterior dentro de plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, bajo el apercibimiento, para el caso de un eventual incumplimiento de la presente determinación, **se aplicará como medida de apremio la amonestación pública.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente el cargo de Director de Administración, ambos de Servicios de Salud de Morelos; y por correo electrónico, al recurrente a través del diverso que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez,



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos
Jiménez Alquicira.

Redactó: FRG*



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/001212/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

-----Cuernavaca, Morelos; a **uno de abril de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA:**-----

-----Que la presente foja es parte integrante de la resolución aprobada por unanimidad de votos del Pleno del Órgano Garante, en el expediente **RR/001212/2022-I**, para hacer **CONSTAR QUE LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA** por parte del maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **obedece a la carga de trabajo que hasta esta fecha permite el engrose al expediente así como a un caso de fuerza mayor ocurrido en agravio del funcionario citado, lo que en nada afecta la emisión del voto respectivo ni el sentido de la votación con carácter aprobatorio que en el momento procesal y administrativo ejerció** en la sesión correspondiente en la cual se aprobó, al margen de que la competencia de este Instituto se ejerce de manera colegiada.-----

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

-----Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.-----

Redactó: FGR

